



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00149-00

I. ASUNTO. –

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por el señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES. –

2.1.- HECHOS. –

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ, fue contratado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, para prestar sus servicios como REGULADORES DE TRÁNSITO en el período comprendido entre el 09 de enero al 30 de junio de 2018, 12 de julio al 30 de diciembre de 2018, 23 de enero al 30 de abril de 2019, 03 de mayo al 30 de octubre de 2019 y 12 de noviembre al 27 de diciembre de 2019.

Narra la parte actora que en desarrollo de las labores por orden de los Directores y Subdirectores del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, que tuvo desde el año 2018 hasta el año 2019, se le otorgó la función de REGULADOR DE TRANSITO, que de acuerdo a las necesidades del servicio que se presentaran a día en el Municipio de Aguachica, recibía órdenes del Coordinador de Reguladores de Tránsito, de la Inspectora de Tránsito No. 1 del IMTTA, del Director o Subdirector del IMTTA, con el fin de satisfacer las necesidades del servicio, concernientes a la regulación de la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de las normas de tránsito en el municipio de Aguachica.

Aduce que, en desarrollo de las órdenes recibidas, debía cumplir un horario, el cual empezaba desde las 7:30 A.M a 6:00 P.M., incluso en días sábados, domingos y festivos o en fechas donde se desarrollaran eventos en el municipio de Aguachica, debían cumplir turnos para prestar los servicios en el tiempo que durara el respectivo evento, precisando que el horario de todo el personal que integraba el GRUPO DE CONTROL VIAL empezaba desde las 7:30 de la mañana con una formación del personal en el patio de las instalaciones del IMTTA en la cual en algunas ocasiones el mismo Director del Instituto revisaba el uniforme del personal con el fin de que estuviera limpio y en correcto uso, posterior a ello se daban las órdenes con relación al control de la movilidad en el día, el lugar donde se ubicaría cada uno de los reguladores y los objetivos específicos frente al control de la movilidad. Cuando el Director de la entidad no daba estas instrucciones, lo delegaba en cabeza de la Inspectora de Tránsito No. 1 de IMTTA o en su defecto el Coordinador de Reguladores de Tránsito.

Señala el actor que, en su condición de Regulador de Tránsito, en la motocicleta de su propiedad, tenía que desplazarse de un lugar a otro, lugar que le había sido designado con el fin de prestar sus servicios en la forma ordenada por el Director del IMTTA, de la Inspectoría No. 1 y del Coordinador de los Reguladores de Tránsito de esa entidad.

Indica que los Reguladores de Tránsito como aportaban para ser contratados la disposición física sobre una motocicleta, recibían por parte del IMTTA un bono redimible por gasolina para ser cambiado en una estación de servicios del municipio, a fin de que tuvieran el combustible para poder cumplir con las órdenes de servicio que fueran impartidas por sus jefes para el control, vigilancia y regulación de la circulación vehicular y peatonal en el municipio de Aguachica, Cesar, pero también para exigir el efectivo cumplimiento de las normas de tránsito.

Expone que los contratos se hacían de forma consecutiva en el tiempo, dejando unos cortos intervalos entre unos y otros, no obstante los contratistas Reguladores de Tránsito eran conminados para que por el lapso en el que permanecían sin la vigencia del contrato de prestación de servicios, continuaran prestando sus servicios, pues de lo contrario el Director de turno amenazaba con la no celebración de un nuevo contrato de prestación de servicios, recibiendo de forma mensual y periódica unos pagos como contraprestación a los servicios personales y subordinados por él prestados.

Afirma que todos los Reguladores de Tránsito que en realidad eran verdaderos Agentes de Tránsito, tenían que pagar de su propio pecunio lo relacionado con la totalidad del aporte de cotización al sistema general de seguridad social integral como riesgos laborales, salud y pensión como requisito previo a recibir el pago del salario.

Finalmente menciona que el señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ, a través de apoderado, el día 27 de febrero de 2020, presentó ante el IMTTA reclamación administrativa de reconocimiento de relación laboral, pago de prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, sin haber obtenido respuesta a la petición, configurándose el silencio administrativo negativo.

2.2.- PRETENSIONES. –

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 28 de mayo de 2020, mediante el cual el IMTTA, negó el reconocimiento a la existencia de una única y sucesiva relación laboral generada entre ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ y la entidad demandada desde el 9 de enero de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2019, tiempo en el cual se desempeñó como REGULADOR DE TRANSITO DEL IMTTA en el municipio de Aguachica, Cesar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al IMTTA al reconocimiento y pago a favor del señor ARMENTA QUIÑONEZ, de los derechos salariales y prestacionales como son salarios, prima de navidad, prima de servicios, de vacaciones no disfrutadas ni remuneradas, el auxilio de cesantías con sus respectivos intereses, subsidio de transporte, alimentación y dotaciones de vestido, calzado y calzado de labor teniendo en cuenta el salario que devengan los agentes de tránsito que se encuentran incluidos en la planta de personal y escalafón del IMTTA. Así mismo se condene a la demandada al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, salud, pensión y riesgos laborales. Que se declare que no ha existido en la relación laboral solución de continuidad en la prestación de los servicios para todos los efectos legales y prestacionales.

Por último, que se ordene que la liquidación de las condenas sea objeto de actualización, ajuste que se hará tomando como base el IPC o al por mayor

conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, debiéndose condenar en costas y agencias en derecho, a la entidad demandada.

Como peticiones subsidiarias imploró: Que se declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ y el IMTTA, durante los períodos comprendidos entre el 9 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018; del 12 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2018; 23 de enero de 2019 al 30 de abril de 2019; 03 de mayo de 2019 al 30 de octubre de 2019 y 12 de noviembre de 2019 al 27 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al IMTTA al reconocimiento y pago a favor del señor ARMENTA QUIÑONEZ, de los derechos salariales y prestacionales como son salarios, prima de navidad, prima de servicios, de vacaciones no disfrutadas ni remuneradas, el auxilio de cesantías con sus respectivos intereses, subsidio de transporte, alimentación y dotaciones de vestido, calzado y calzado de labor teniendo en cuenta el salario que devengan los agentes de tránsito que se encuentran incluidos en la planta de personal y escalafón del IMTTA, los cuales deben ser liquidados en el período que se demostró la existencia de la relación laboral.

Así mismo se condene a la demandada al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, salud, pensión y riesgos laborales.

Por último, que se ordene que la liquidación de las condenas sea objeto de actualización, ajuste que se hará tomando como base el IPC o al por mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y que las sumas de dinero resultantes de la condena devenguen intereses conforme al artículo 192 del CPACA, debiéndose condenar a la entidad demandada al desembolso del pago efectuado por el demandante de los impuestos fronterizos del año 2016 al 2019, los cuales consistían en el 1.5% del valor total de cada contrato suscrito entre las partes.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 121 y 209 de la C.N.

Legales: Artículo 2 literal a) de la Ley 4 de 1992 y artículo 140 del C.S.T.

Indica que los elementos fácticos expuestos y los fundamentos jurisprudenciales relacionados, se puede constatar que en el marco de ejecución de la relación que se dio entre el demandante y la demandada, se encuentran todos los elementos constitutivos para determinar la existencia de una verdadera relación laboral como contrato realidad, pues existió la prestación de un servicio personal con el fin de desarrollar los fines misionales del IMTTA; la prestación del servicio se dio en una forma subordinada, sin que nunca pudiera existir autonomía en la prestación de los servicios y como contraprestación se recibió el pago de unas sumas de dinero.

Aduce que el acto demandado incurrió en violación de norma superior por falta de aplicación de la ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la misma y no se fundó sobre las normas en que debía fundarse. La entidad demandada omitió la vinculación legal y reglamentaria mediante acto de nombramiento, con la finalidad de no reconocer prestaciones sociales y disponer libremente y con ánimo “clientelista” de los empleos.

III. TRÁMITE PROCESAL. –

3.1. ADMISIÓN:

La demanda se presentó el 9 de junio de 2021 (archivo digital 02), correspondiendo su conocimiento a este Despacho, quien a través del auto de fecha 26 de agosto de 2021 la admitió (archivo digital 06).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según lo consigna la nota secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 (archivo digital 12), vencido el término de traslado de la demanda, la entidad IMTTA, no la contestó.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el dos (02) de junio de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 28).

3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el nueve (09) de agosto de 2022 (archivo digital 39), diligencia en donde se escucharon los testimonios solicitados por la parte actora y se aceptó el desistimiento del testimonio de los señores HOLGER VILLEGAS FLOREZ y XOMARA LARROTA DUARTE, así mismo se aceptó el desistimiento de la práctica del interrogatorio de parte de ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ. En la mencionada diligencia el Despacho consideró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindió de ella, sin embargo, estableció que el traslado para alegar de conclusión se correría mediante auto que se notificaría por estado, a fin de que la parte demandada se enterara de esta decisión.

En razón a ello se emitió el auto de data 11 de agosto de 2022 (archivo digital 40), en virtud del cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzaría a contarse a partir del día siguiente a la notificación del mentado auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

-PARTE DEMANDANTE: El apoderado judicial del demandante indica que si se analiza en conjunto las pruebas documentales, así mismo las fotografías presentadas con la demanda, la declaración de parte y las testimoniales practicadas en el presente proceso, se podrá llegar a la conclusión, que entre el demandante y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, existió una verdadera relación laboral y/o un contrato realidad, comoquiera que dando aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.), en la cual concurrieron todos los elementos de una auténtica relación laboral, se puede concluir tal afirmación, puesto que quedó demostrado que el señor JULIO ALFREDO ARMENTA QUIÑONEZ, prestó sus servicios personales como regulador de tránsito a favor de la entidad demandada, así mismo quedó probado en todo el proceso, que siempre existió una subordinación entre el actor y el Instituto demandado, comoquiera que cumplía un horario laboral, que comenzaba desde las 7:30 a.m. hasta las 6:00 P.M., incluso laborando los fines de semana y en horario nocturno, dicho horario, fue impuesto por el Director, el Inspector de Tránsito, agentes de tránsito y demás funcionarios adscritos al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica; siempre existió subordinación con respecto a la estructura jerárquica ya que diariamente tanto al demandante como a sus demás compañeros reguladores de tránsito, se les exigió el uso de un uniforme que constantemente era objeto de revistas o revisiones y el que no lo llevara en debida forma se le llamaba la atención, además que habitualmente los reguladores de tránsito recibían órdenes del Director de dicha entidad, de la Inspectora de Tránsito, de agentes de tránsito y del Coordinador de reguladores de tránsito, para el cumplimiento de funciones misionales de la entidad demandada, las cuales están previstas en la Ley 769 de 2002, que no es otro que fungir como autoridad de tránsito; por último, como contraprestación de ese servicio personal y de la subordinación a la que estaba sometido el señor ARMENTA QUIÑONEZ, recibió un pago en dinero, el cual era consignado a la cuenta de ahorros del contratista, con este último elemento se terminó de configurar el contrato realidad entre el demandante y el demandando.

Finalmente indica que, el Instituto demandado tuvo siempre el poder dispositivo frente al demandante, tal y como quedó demostrado en la audiencia de pruebas, que de acuerdo a las necesidades del servicio variaba el modo, el tiempo y la cantidad del trabajo, como lo afirmaron al unísono los testigos, quienes dan cuenta que los reguladores de tránsito, entre esos el demandante, tenían que acudir a cumplir las funciones propias del cargo, cuando se presentaban huelgas, manifestaciones, presentaciones artísticas, fiestas patronales, días cívicos como el 20 de julio y el 7 de agosto entre otros, pero también, de forma habitual tenían que concurrir a regular el tráfico vial, apoyar los operativos de tránsito, el control permanente de los terminalitos y como quedó demostrado de la práctica de pruebas, en la planta de personal solo existen creados dos (2) cargos de “Agentes de Tránsito”, teniendo por consiguiente que desplazarse el grueso de las funciones misionales frente a el control del tránsito y el transporte del municipio a los contratistas o verdaderos empleados.

- INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR: La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El asunto se contrae a determinar si la vinculación que tuvo el señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ con el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, desde el 9 de enero de 2018 al 27 de diciembre de 2019, desempeñándose como regulador de tránsito a través de contrato de prestación de servicios, generó una verdadera relación laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, a cargo de la entidad demandada.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

5.3.1. Del Contrato de Prestación de Servicios y la Relación Laboral. -

El Contrato Estatal de Prestación de Servicios, se encuentra consagrado en la [Ley 80 de 1993](#) artículo 32.3, el cual a su tenor dice:

“3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Ahora bien, ante la afirmación legal de que en ningún caso el contrato de prestación de servicios genera relación laboral ni el pago de prestaciones, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha considerado que esta NO es una presunción de *iure* que no admite prueba en contrario, sino que faculta al afectado, a demandar por vía

judicial el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que haya lugar¹.

Así las cosas, para analizar este aspecto y estimarlo con precisión para el caso concreto, atendiendo la evolución jurisprudencial, debe traerse a colación la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con radicación No. 23001233300020130026001 (00882015), con ponencia del doctor CARMEL PERDOMO CUÉTER, donde se dejó sentado que:

"En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes; En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente." (Subrayas del Despacho).

Consejo de Estado. Sentencia del 12 de mayo de 2014, con radicación No. 68001-23-31-000-2009-00588-01(2487-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Corresponde entonces, por regla general a la parte actora demostrar que en la ejecución del contrato se configuraron los elementos propios de una relación laboral como son: una actividad personal, un salario y la subordinación, tal como lo ha consignado la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se pasa a ver:

“En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993”². (Subrayas del Despacho).

5.4.- CASO CONCRETO. -

Revisado el contenido de la demanda y su contestación, advierte el Despacho que el problema jurídico a resolver es la desfiguración de los contratos de prestación de servicios que suscribió el señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑÓNEZ con el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, para LA PRESTACION DE APOYO A LA GESTION Y PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL TRAFICO VEHICULAR Y PEATONAL EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, en el período comprendido entre el día nueve (9) de enero de 2018 al veintisiete (27) de diciembre de 2019. Es por ello, que la parte demandante debe acreditar que los mismos encubren los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En efecto, procede el Despacho a analizar las particularidades del caso concreto, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados, se destaca:

a) EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR y el actor suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, cuyo objeto en común era la prestación de servicios de apoyo a la gestión y para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica, como apoyo al Instituto y la autoridad municipal de tránsito y transporte de Aguachica, dentro del marco de la normatividad legal vigente, siendo las fechas objeto de reclamación las comprendidas entre el día nueve (09) de enero de 2019 al veintisiete (27) de diciembre de 2019, visibles en el archivo digital 36:

TIPO DE VINCULACIÓN	VIGENCIA	DESDE	HASTA	FOLIO
Contrato de prestación de servicios CPS 032-2018 cuyo objeto era: “Prestación de servicios de apoyo a la gestión y para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica, como apoyo al Instituto y la autoridad municipal de tránsito y transporte de Aguachica, dentro del marco de la normatividad legal vigente”	Cinco (05) meses y Veintidós (22) días	09/01/2018	30/06/2018	58-63 anexo digital 04 y 04-05, 8, 10-11, 15,17-18, 22, 24-25,29, 31-32, 37 y 39-40 Archivo digital 36
Contrato de Prestación de Servicios CPS 071-2018 cuyo objeto era: “Prestación de servicios de apoyo a la gestión y para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica, como apoyo al Instituto y la autoridad municipal de tránsito y transporte de Aguachica, dentro del marco de la normatividad legal vigente”	Cinco (05) meses y veinte (20) días	12/07/2018	30/12/2018	64-68 anexo 04 y 44, 46,- 47, 51, 53-54, 58, 60-61, 65, 67-68, 72, 74-75, 78, 80-81 Archivo digital 36

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Contrato de Prestación de Servicios CPS 038-2019 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de apoyo a la gestión y para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica, como apoyo al Instituto y la autoridad municipal de tránsito y transporte de Aguachica, dentro del marco de la normatividad legal vigente".	Tres (03) meses y nueve (09) días	23/01/2019	30/04/2019	69-73 del anexo 04 y 85, 87,-88, 92, 94-95, 99, 101-102, 106, 108-109 Archivo Digital 36
Contrato de Prestación de Servicios CPS 099-2019 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de apoyo a la gestión y para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica, como apoyo al Instituto y la autoridad municipal de tránsito y transporte de Aguachica, dentro del marco de la normatividad legal vigente".	Cinco (05) meses y veintinueve (29) días	03/05/2019	31/10/2019	74-78 del anexo 04 y 113, 115-116, 120, 122-123, 126, 128-129, 133, 135-136, 139, 141-142, 146, 148-149 Archivo digital 36
Contrato de Prestación de Servicios CPS 146-2019 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de apoyo a la gestión y para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica, como apoyo al Instituto y la autoridad municipal de tránsito y transporte de Aguachica, dentro del marco de la normatividad legal vigente".	Un (01) mes	07/11/2019	06/12/2019	79-83 del anexo 04 y 153, 155-156 Archivo digital 36
Contrato adicional y prórroga No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios CPS 146-2019 cuyo objeto era: "Prestación de servicios de apoyo a la gestión y para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica, como apoyo al Instituto y la autoridad municipal de tránsito y transporte de Aguachica, dentro del marco de la normatividad legal vigente".	Un (01) mes	12/12/2019	26/12/2019	84-87 del anexo 04 y 160, 162-163 Archivo digital 36

Como actividades desarrolladas por del contratista se pueden indicar en forma unánime de los contratos antes relacionados las siguientes: *"apoyo a la policía nacional en los diferentes puestos de control, regulación calle 5 con cra 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, regulación y control en los diferentes colegios a la entrada y salida del estudiantado, hacer cumplir el decreto 117 de 2014 y mantener despejados los puntos donde se encuentran los diferentes semáforos, acompañamiento a las diferentes actividades de regulación de Tránsito cierre de vías autorizadas por la oficina de Inspección de tránsito".* (vr. Flios 3, 9, 16, 23, 30, 38, 45, 52, 59, 66, 73, 79, 86, 93, 100, 107, 114, 121, 127, 134, 140, 147, 154 y 161 del archivo digital 36).

Por su parte como obligaciones contractuales del contratista rezan de manera análoga en los precitados contratos las siguientes: *"cumplir con el objeto del contrato, garantizar, regular y controlar aspectos relacionados con la movilidad vial, la circulación peatonal y vehicular, brindando servicios que cubran las necesidades de los usuarios en esta materia fomentando la cultura de la seguridad vial dentro de un ambiente sano, acatar las Instrucciones del supervisor del contrato y atender personalmente los requerimientos del IMTTA en razón del objeto y sus alcances, efectuar las cotizaciones al sistema General de Seguridad social (salud, Pensión y Riesgos profesionales) con base en los ingresos por servicio de apoyo a la gestión de la entidad que devengue....Realizar las demás actividades que le sean asignadas por el Director de Tránsito que guarden relación con el objeto del contrato...Rendir informe mensual de las actividades realizadas inherentes a las obligaciones contractuales...Asumir por su cuenta y riesgo todos los imprevistos económicos y físicos que conlleve la ejecución del contrato...Atender de forma inmediata las observaciones y solicitudes del supervisor del contrato con el fin de garantizar el cumplimiento y la idoneidad del servicio..."*

b) A folios 13, 20, 27, 34-35, 42, 49, 56, 63, 70, 76, 83, 90, 97, 104, 111, 118, 124, 131, 137, 144, 151, 157 y 165 del archivo digital 36 militan aportes en línea realizados por el demandante, señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ.

c) En los folios 7, 14, 21, 28, 36, 43, 50, 57, 64, 71, 77, 84, 91, 98, 105, 112, 119, 125, 132, 138, 145, 152, 159 y 166 del archivo digital 36 reposan los comprobantes de pago de la entidad bancaria DAVIVIENDA a nombre de la empresa INST MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACHIC y nombre del proceso PAGO NOMINA CONTRATISTA

d) A folios 5 y 14 del anexo digital 04 se encuentra la reclamación administrativa con fecha 26 de febrero de 2020, recibida por la entidad demandada el 27 de febrero de

2020, presentada por el demandante a través de apoderado judicial, mediante la cual se solicitó a la institución de tránsito demandada, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, el pago de prestaciones sociales desde el 09 de enero 2018 al 27 de diciembre de 2019.

e) Igualmente fue allegada la Resolución No. 003 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta del Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (vr. flíos 15-55 del anexo 04 del expediente digital).

f) Fuero allegadas las Carta de aceptación dentro de los procesos de mínima cuantía adelantados por el IMTTA para el suministro de dotación de uniformes y calzado para la vigencia 2018 y 2019 de los funcionarios que devengan un salario inferior a dos mensualidades vigentes (vr. flíos 88-110 anexo digital 04).

g) A folios 111- 124 del anexo digital 04 se encuentran los oficios de aceptación de ofertas dentro del proceso de mínima cuantía vigencia 2018 y 2019, cuyo objeto era el suministro de combustible para las motocicletas de los reguladores de tránsito y la patrulla de la policía de tránsito que prestan el servicio y acompañamiento al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica en la regulación y control de la movilidad vial.

h) Informe final procesos de empalme y gestión a cargo de la Dirección del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica e informe ejecución de metas plan de desarrollo municipal por un nuevo Aguachica correspondiente a los años 2016 a 2019 (vr. flíos 129-566 anexo 04).

i) En audiencia de pruebas adelantada el 9 de agosto de 2022 se recibió el testimonio de los señores YOHN EDWAR GALVIS PUELLO, DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, RICARDO BARROSO ALVAREZ y JORGE ANDRES CLARO SOLANO, quienes en su jurada indicaron concretamente GALVIS PUELLO que, conoce al señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ, porque fueron vecinos una época en el barrio donde vivieron y desde ahí tienen una relación de amistad, desde el año 1984. Señala que al señor ALFREDO JULIO lo vincularon el IMTTA como regulador de tránsito por contratos por prestación de servicio, constándole éste hecho porque fue coordinador de ellos y todos los que ingresaban era por prestación de servicios. ALFREDO JULIO estuvo vinculado durante dos años, 2018 y 2019, desarrollando actividades de regulador de tránsito en las distintas calles del municipio regulando el tráfico y la movilidad. Afirma que trabajó cuatro años en el IMTTA como Coordinador de Reguladores Viales, mediante contratos de prestación de servicios. Indica que el señor ALFREDO JULIO inició en febrero de 2018 y estuvo dos años, recibiendo órdenes del Director de Tránsito y de la Inspectora de Tránsito, la doctora XIOMARA, cumpliendo todos los días un horario laboral desde las 7:30 a.m hasta las 12:30 p.m. o 1:00 p.m. y luego regresaban a las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. o 7:00 p.m., porque había cosas de acompañamiento que realizar o quedaba alguna orden pendiente, siendo esto una orden que se daba. Al señor ARMENTA le exigía el cumplimiento de horario el Director de Tránsito o la Inspectora de Tránsito. Como Coordinador de Reguladores Viales era quien asignaba las órdenes que se debían cumplir día a día. Las funciones el señor ALFREDO JULIO las desarrollaba en las distintas calles o carreras del municipio, indicando que los uniformes y todo lo que requerían tenían que comprarlo, sin impartir ALFREDO JULIO orden alguna, él no las impartía, sino que las recibía. Con relación a memorando o llamados de atención indica que nunca se lo hicieron porque cumplía a cabalidad los horarios en las distintas calles y carreras del municipio. Afirma que asistían a eventos o reuniones obligatorias en días festivos, domingos, estas reuniones eran convocadas por Director. Los pagos se hacían en DAVIVIENDA exclusivamente donde debían abrir la cuenta. Aduce que tuvo el reconocimiento laboral por demanda que tiene en el momento.

A su turno el señor DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO señala que conoce al señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ, desde que fueron compañeros de trabajo en el tránsito de Aguachica, en el año 2018-2019. El vínculo que tuvo ARMENTA QUIÑONEZ fue mediante contrato de prestación de servicio, indicando que da fe de esto porque sus funciones eran precisamente realizar la contratación de todo el personal

administrativo y operativo a través de contratos de prestación de servicios, en el 2018 hicieron dos contratos y en el 2019 tres. Los contratos eran cada seis meses. Entre sus funciones estaba regular el tráfico vial, el orden, hacer acompañamiento en todo tipo de evento o situaciones que se presentaba en el IMTTA o en las calles de Aguachica, operativos tarde de la noche o diurnos, realizando inmovilización de vehículos, pidiendo documentos, acompañaban a los agentes de tránsito y a veces acompañaban a la policía de tránsito de Aguachica. En cuanto a la estructura jerárquica del IMTTA señala que hay un Director, un sub director, el profesional universitario del área jurídica y la Inspectora de Tránsito. En cuanto al horario indica que ellos eran citados antes del horario habitual, a las 7:30 de la mañana, todos los días eran formados y les revisaban los uniformes, la presentación personal, las botas por parte del Coordinador de los Reguladores de Tránsito, algunas veces junto con el Director o la Inspectora de Tránsito. La idea de reunirlos era esa y darle las instrucciones del día, ya a las 8 tenían que estar en sus puntos y llegaban a las 12:30, volvían a las 2:00 p.m. y salían a las 6 o 7 p.m. pero tenían que tener disponibilidad por alguna situación que se presentara. Esa formación señala que era obligatoria. El funcionario que hacía cumplir el horario era la Inspectora de Tránsito que era la Supervisora del Contrato, también el Director o el Sub Director. El único contratista que le daba orden a otro contratista era el Coordinador de los Reguladores de Tránsito o a veces esa misma orden la daba el Director o la Inspectora. Memorando como tal por escrito indica que no recibió el señor ALFREDO JULIO, pero llamados de atención sí, cuando no estaban en el punto correspondiente, esos llamados de atención eran verbales y se hacían en las reuniones de formación. Como reguladores de tránsito tenían que estar trabajando en las fiestas de Aguachica que son nocturnas para hacer el control vial, como a las 4:00 o 5:00 de la mañana y al otro día tenían que estar allí, eran como 18 o 20 reguladores, todos obligatoriamente tenían que estar en esas circunstancias. Debían participar obligatoriamente en marchas. Cuando no tenían contrato los hacían asistir al instituto, porque los amenazaban que si no asistían no les daban más contrato. A veces estaban en la calle uniformados sin contrato. Tuvieran o no tuvieran contrato tenían que trabajar. Sino asistían a eventos les llamaban la atención, narra que una vez a él le llamaron la atención por no asistir a un evento. Los pagos se hacían en DAVIVIENDA en una cuenta de nómina de contratista que abrían con un oficio que les daba el instituto. Debían pasar el informe junto con el pago de la seguridad social para poderles hacer la cancelación de los honorarios. Afirma que no ha presentado demanda contra el Instituto ni apodera a ningún demandante.

Por su parte el señor RICARDO BARROSO indica que conoce al señor ALFREDO JULIO ARMENTA desde aproximadamente junio mediados de 2016, en Aguachica, siendo compañeros de trabajo en el IMTTA. Señala que la vinculación de ALFREDO JULIO y la suya fue como contratista del IMTTA, él como asesor jurídico externo desde junio de 2016 hasta diciembre de 2019 y el señor ARMENTA fue vinculado por un contrato de apoyo a la gestión para el Instituto, ostentando las actividades contractuales de un regulador de tránsito, constándole en cuanto a la vinculación que siempre lo vio como contratista, por sucesivos contratos de prestación de servicios los cuales no tuvieron interrupciones mayores a 10, 12 o 15 días, como regulador de tránsito que no es más que un agente de tránsito, entraban a las 7:30 am salían a las 12: 30 p.m. y regresaban a las 2:00 p.m. hasta las 6.00 p.m. En el Instituto sólo hay dos reguladores de tránsito nombrados y posesionados, por lo que el resto de las actividades de tránsito lo hacían los contratistas como apoyo a la gestión. Por orden del Director y la Inspectora No. 1 doctora XIOMARA LAROTA DUARTE estos contratistas fueron ubicados en sus horarios de prestación de servicios en la bomba de Brasilia, de Coopetran y las oficinas de Cootaxi, para controlar que los pasajeros pudieran abordar y desembarcar los buses, para obligar a esas empresas a entrar al Terminal. A las horas picos debían estar en las intersecciones de mayor tráfico. También en los colegios debían controlar todos los actores viales, tanto a los transeúntes como los que se movilizaban en motocicletas y automóviles para que respetaran la reducción de la velocidad en los pasos peatonales donde los niños eran recogidos por los padres de familia. Le constan estas funciones porque cuando estaba de Director JOSE GILBERTO VILLAMIZAR las órdenes las daba de manera pública en el patio de la sede del IMTTA, allí reunía a todos los contratistas y empleados públicos y ahí impartía las órdenes de manera pública y directa. Aduce que cuando se vencía el contrato tenían que seguir laborando, a veces tocaba 15 días laborados no remunerados. A las 7:45 a.m. formaba a los reguladores de tránsito en una forma casi que militar, pasándoles revista del uniforme, es decir, que tuvieran las botas lustradas, usaban el mismo uniforme de los agentes de tránsito que si eran empleados públicos, el uniforme tenían que comprarlo ellos mismos, lo sabe porque revisaba los contratos. Algunos eventos se hacían en las horas de la madrugada y se pedía el apoyo de los reguladores de tránsito. Llegaban desde las 5 de la

tarde hasta las 4:00 o 5:00 de la mañana, cuando terminaba la fiesta. Percibía las órdenes que le daba el Director de Tránsito y la Inspectora de Tránsito 1 a los reguladores de tránsito. Señala que las formaciones eran realizadas por JORGE ANDRES CLARO SOLANO, luego llegaba el Director y hacía la revisión e impartía las instrucciones. La formación era obligatoria. En cuanto a la estructura jerárquica mencionó que el IMTTA tiene un Consejo Directivo que está presidido por el Alcalde de Municipio de Aguachica, está un representante de los transportadores y un representante de los empleados. Este es el órgano máximo dentro del instituto. El representante legal del instituto es el Director, después de él existe el de Subdirector administrativo y financiero, luego sigue el asesor jurídico de la entidad, luego los cargos operativos como el jefe de la oficina de licencia, jefe de la oficina de matrícula y los inspectores de tránsito que en Aguachica hay dos. Los llamados de atención se hacían de distinta forma, una de manera presencial y pública donde reunía a todos los contratistas, otros eran de manera privada llamado al contratista en presencia del supervisor del contrato, aduce que con él se hizo como en tres ocasiones de manera privada. En el caso del señor ARMENTA QUIÑONEZ, no tiene conocimiento si le hicieron memorando en forma escrita, pero sí sabe que se los hicieron en forma verbal, en unos casos el Coordinador de Reguladores, en otros casos la Inspectora y en otros el Director de Tránsito. Arguye que debía asistir al desfile del siete de agosto y en las fiestas de Aguachica, junto con todos los contratistas, al demandante, señor ARMENTA se le exigía parar el tráfico como regulador de tránsito, por orden del Director y de la Inspectora de Tránsito. El pago a los contratistas se realizaba a través de una apertura de cuenta de nómina en el banco DAVIVIENDA después de presentar los informes. Los pagos eran mensuales.

Por último, el señor JORGE ANDRES CLARO SOLANO, indicó que conoce al señor ARMENTA QUIÑONEZ porque fueron compañeros de trabajo en el IMTTA. No recuerda la fecha de inicio de su vinculación laboral, pero sí fueron compañeros. ARMENTA QUIÑONEZ era regulador de tránsito, los reunían en el patio de las oficinas y ahí les impartía instrucciones, cumplían su horario normal y de ahí se iban a regular la movilidad del municipio. Lo sabe porque cuando pasaba por ahí oía que el Director o la Inspectora le daba las órdenes, las indicaciones de lo que debían hacer durante el día. Indica que trabajaba en la parte administrativa en sistemas, también estuvo vinculado por prestación de servicio, habiendo presentado demanda para el reconocimiento de la relación laboral. Afirma que sí cumplía horario, inclusive antes de la entrada normal, porque el Director los citaba y los hacía formar desde temprano y salida dependía de las órdenes que les impartían desde Dirección. Las órdenes siempre estaban en cabeza del Director. Los pagos al igual que todos los contratistas les hacían pasar una cuenta de cobro, adjuntando las evidencias de la labor y se los consignaban en la cuenta de su preferencia, acreditando que estaba vigente la cuenta. Los pagos eran mensuales a todos los contratistas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el demandante estuvo vinculado al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, con el fin de prestar sus servicios como contratista y ejecutar labores de apoyo a la gestión para el control y vigilancia del tráfico vehicular y peatonal en el sector urbano del municipio de Aguachica. No obstante a ello, de los contratos de prestación de servicios, por sí solos, no es posible establecer el elemento de subordinación propio de toda relación laboral.

Bajo esta óptica, debe recordarse que el elemento de la subordinación requiere para su configuración, que ésta se ejecute de manera continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato, es decir, que exista una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante, elementos que desde ya se resalta, no fueron demostrados en el presente caso, pues contractualmente no se estableció la forma de hacerlo, ni se estipuló un cronograma para su ejecución.

De acuerdo con lo anterior, no es posible afirmar de la sola lectura de los contratos de prestación de servicios que el señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ, hubiese prestado sus servicios a la entidad demandada cumpliendo un horario como el indicado por los señores GALVIS PUELLO, PARRA QUINTERO, BARROSO ALBAREZ y CLARO SOLANO, en sus juradas.

Además de ello debe advertirse que, entre los medios de pruebas allegados al proceso, no obra información alguna que permita señalar el deber del demandante

de acogerse a dicho horario o las consecuencias legales o contractuales negativas en caso de su incumplimiento, pues si bien es cierto fue un hecho manifestado de manera clara por el señor DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO en su declaración, respecto a que se les hacía llamado de atención en caso de que el Director o la Inspectora de Tránsito no encontrara al regulador de tránsito en el punto correspondiente, no es menos cierto que su dicho no encuentra respaldo probatorio que acredite su acontecer, en la forma en que fue narrado, resaltando que los testigos PARRA QUINTERO y RICARDO BARROSO al unísono dan cuenta que los mentados llamados de atención se hacían de forma verbal, aclarando el último de los declarantes nombrados, que estos podían hacerse de manera pública en las formaciones o privada junto al interventor del contrato. En armonía con ello, de los testimonios recaudados tampoco se puede concluir que existieran órdenes por parte del Director del Instituto o de la Inspectora de Tránsito, dirigidas al señor ARMENTA QUIÑONEZ, tendientes al estricto cumplimiento del horario de la entidad, debiendo advertirse en este tópico que, actividades como rendir informes mensuales de la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación día a día de la labor a ejecutar, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios.

En segundo término, las respuestas de los testigos tampoco fueron lo suficientemente precisas para demostrar que el señor ALFREDO JULIO se encontraba subordinado a las exigencias del Director de Tránsito, de la Inspectora de Tránsito o del Coordinador de Reguladores Viales, pues en ningún momento se hizo referencia a órdenes que se le hubieran impartido al demandante como Regulador de Tránsito, incluso de parte del declarante GALVIS PUELLO, para el desarrollo del objeto contractual. Fluye de lo acotado que, las afirmaciones planteadas por el actor en la demanda, no hallan respaldo en otro material probatorio que al ser valorado en conjunto, permita al Despacho determinar con total certeza la obligación a la que supuestamente se encontraba sometido el demandante de cumplir de manera estricta con horarios específicos de trabajo y la forma en que debía adelantarse la actividad contratada, resaltándose que en este aspecto, los declarantes se limitaron a manifestar únicamente que se impartían instrucciones por parte del Director o de la Inspectora de Tránsito, quedando entonces las mismas, en simple disposiciones de coordinación de tareas para la ejecución del objeto contractual, en atención a las necesidades del servicio o de las particularidades de la actividad para la cual fueron suscritos dichos contratos.

Sobre la labor desarrollada en condiciones de dependencia continuada, tampoco obra referencia alguna de parte de los testigos, en cuanto al hecho de que las actividades desarrolladas por el demandante debieron ejecutarse en forma diferente a la convenida en los contratos de prestación de servicios, es decir, no hay argumentación alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por el Director de Tránsito, de la Inspectora de Tránsito o del Coordinador de Reguladores Viales o por otro funcionario de la demandada, limitándose en este aspecto a manifestar únicamente los declarantes que recibía órdenes o instrucción en las formaciones diarias de parte del Director o de la Inspectora de Tránsito, sin especificar se reitera, la forma en que se le daban las órdenes ni el tipo de órdenes que recibía.

En esta órbita el Despacho llama la atención con relación al hecho de que las obligaciones del contratista hoy demandante y, que rezan contractualmente distan en cierta manera, de las funciones delineadas para el empleo de nivel técnico denominado AGENTE DE TRANSITO, en la Resolución No. 003 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, vistas a folios 40-41 del anexo 04 digital, aunado al hecho que no se acreditó procesalmente, la equiparación de las funciones desplegadas por el demandante con las mencionadas en la citada Resolución, verbigracia, el ejercicio de la función de Policía Judicial, el ejercicio permanente de

la función preventiva de la comisión de infracciones o contravenciones, la verificación de documentos, licencias, revisión técnico mecánica y de gases, aplicar órdenes de comparendo, entre otras, a fin de assimilar sus funciones a un verdadero agente de tránsito, quienes a las voces de la Ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, los definió como empleados públicos, investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Otro aspecto que marca la diferencia entre el demandante y un agente de tránsito es que su actividad se instituye como una profesión, conforme lo enseña el artículo 3 de la mentada Ley 1310, por lo que quienes accedan a dicho cargo, deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, eventualidad que tampoco fue acreditada por el demandante, insistiéndose por esta judicatura que según se extrae del tenor literal de los distintos contratos suscritos por el señor ARMENTA QUIÑONEZ, su función se perfilaba o limitaba a brindar servicios que cubrieran las necesidades de los usuarios en temas relacionados con la movilidad vial y peatonal, fomentando la cultura de la seguridad vial dentro de un ambiente sano y, si bien es cierto se utilizan los verbos rectores garantizar, regular y controlar...al igual que el propósito principal del empleo de REGULADOR DE TRANSITO, no es menos cierto que este último empleado, ejecuta múltiples funciones que el demandante se insiste, no probó haber desarrollado.

Respecto a la supervisión ejercida por el Director de Tránsito y la Inspectora de Tránsito, considera el Despacho que la vigilancia de la ejecución de las actividades contratadas, no es ajeno a la naturaleza del contrato de prestación de servicios, en la medida en que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece la obligación para las entidades públicas vigilar de manera permanente la correcta ejecución de los contratos que hayan celebrado, ya sea por intermedio de un supervisor o de un interventor³, así:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría (...).”

En ese orden de ideas, este Despacho ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que el demandante señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ, laboraba de forma subordinada porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de la manera cómo recibía órdenes o instrucciones por parte del Director o de Inspectora de Tránsito.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, Magistrado Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación N°: 880012333000201300034 01. Actor: MABEL HERRERA SALCEDO Y OTRAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

En este sentido habrá de tenerse en cuenta que el hecho de designarse a un supervisor para que valide las actividades ejecutadas en el marco de un contrato de prestación de servicios, y que éste, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre la ejecución contractual, solicite informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo del objeto, además verifique el cumplimiento de las condiciones pactadas, no indica per se la desnaturalización que invoca el demandante en la demanda. Es por ello, que las particularidades de la vinculación del demandante, analizadas con el acervo probatorio aportado en la actuación, no permiten concluir, sin lugar a dudas, las condiciones de una verdadera relación laboral entre las partes intervinientes en este proceso.

Las anteriores consideraciones probatorias, conllevan a que esta judicatura deba concluir que no se configuró el elemento de subordinación, necesario para evidenciar la existencia de un contrato realidad, en tanto no se demostró de manera fehaciente que el demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia y autonomía, es decir, que el señor ARMENTA QUIÑONEZ, laboraba en forma subordinada al tener que cumplir con un horario riguroso al igual que los demás funcionarios de planta, así como acatar órdenes o instrucciones.

Colofón de lo acotado, procedente es negar las pretensiones de la demanda, pues se reitera, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar de forma contundente, los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación continuada antes analizada.

5.5.- COSTAS.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen⁴.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Niéguese las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- SIN condena en costas en esta instancia judicial.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

⁴ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd1d0cec133cd6908afb7538e57c4698c6f583ed0b67ca7360ae693b47ba8f3**

Documento generado en 17/07/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>